

Expediente: 1856/17

Carátula: **SILVA OLGA BEATRIZ C/ SUCESION DE GETAR DANIEL ELISEO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176342 - GETAR, DANIEL ELISEO-DEMANDADO

90000000000 - INSTITUTO PRIVADO ABRAHAM LINCOLN, -DEMANDADO

90000000000 - GETAR, DANIEL ELISEO SUCESION DE-DEMANDADO

20239317937 - SILVA, OLGA BEATRIZ-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301176342 - ACOSTA, DELFINA MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1856/17



H103034317668

JUICIO: SILVA OLGA BEATRIZ c/ SUCESION DE GETAR DANIEL ELISEO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1856/17.

San Miguel de Tucumán, 22 de marzo de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Silva Olga Beatriz vs. Sucesión de Getar Daniel Eliseo y otro S/ cobro de pesos. Expte.: 1856/17”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

A hoja 02 se apersonó el letrado Osvaldo Carlos Delloca en el carácter de apoderado de la Sra. Olga Beatriz Silva, DNI n° 14.984.913, con domicilio en B° 1 de mayo, Mza. J, casa 12, localidad de Las Talitas, Departamento de Tafi Viejo, de esta provincia, conforme lo acreditó con el poder especial gratuito para este tipo de juicios (poder *ad litem*) agregado a la causa.

Expuso que, siguiendo instrucciones de su mandante, inició demanda laboral en contra del Instituto Privado Abraham Lincoln y/o Getar Daniel Eliseo, representante legal del Instituto Privado Abraham Lincoln, con domicilio legal en calle San Lorenzo n° 70 de la localidad de Yerba Buena, por el cobro de la suma de \$209.572,66 por los rubros que detalló. Asimismo, solicitó se condene a la obligación de hacer entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales.

Sobre los hechos, explicó que el Sr. Getar es representante legal del Instituto Privado Abraham Lincoln, ubicado en San Lorenzo 70 de la ciudad de Yerba Buena.

La Sra. Silva ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral en el Instituto el 07/06/2003, desempeñando sus tareas en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 10/02/2017, fecha en la cual fue despedida por la parte demandada invocando una falsa causa.

La actora cumplió las funciones de maestranza de lunes a viernes de 13 a 18 horas percibiendo la suma de \$9.700,16, de acuerdo a recibo de sueldo del mes de enero de 2017. Destacó que la actora todos los días hacía dos horas extras, saliendo de su trabajo en el horario de 20 hs.

Relató que el 10 de febrero de 2017 se presentó a trabajar y realizó sus labores con total normalidad. Finalizada la jornada laboral, al regresar a su hogar, se encontró con una carta documento, en donde le comunicaron que se encontraba despedida, invocando una falsa causa de despido.

Especificó que el 10/2/2017 el accionado remitió carta documento por el cual notificó a la actora el despido con causa, arguyendo que la actora hizo correr rumores que crearon discordia en el grupo de trabajo. Por telegrama obrero del 15/02/2017 la actora negó la imputación vertida en la misiva rupturista.

Ante el silencio del demandado, realizó la denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, no arribando a conciliación alguna.

Adjuntó planilla de rubros reclamados, ofreció prueba y fundó su derecho.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Ezequiel Giudice en el carácter de apoderado de la Sra. Delfina María Acosta.

En tal carácter interpuso excepción de falta de legitimación pasiva. También contestó la demanda iniciada en contra de Daniel Getar, de quien su mandante reviste el carácter de única heredera, solicitando su rechazo.

Puso en conocimiento de que el demandado en autos falleció el 21/12/2017, es decir con posterioridad al inicio de la presente acción.

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva explicó que la actora demandó al Sr. Getar y al Instituto Privado Abraham Lincoln por cobro de pesos. Pero destacó que el Instituto demandado es un nombre de fantasía, no teniendo personería jurídica, por ende, no es susceptible de ser demandado, dado que carece de legitimación para estar en juicio.

Luego, contestó la demanda realizando una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora.

Sobre los hechos expuso que la Sra. Delfina Acosta reviste el carácter de única y universal heredera del Sr. Getar y, por ende, en la actualidad, es la única propietaria del Instituto Abraham Lincoln.

Agregó que es verdad que la actora prestó servicios para el Sr. Getar pero su fecha de ingreso data del 10/06/03 con una jornada laboral de 13 a 18 hs.

Explicó que, durante el transcurso de la relación laboral, la misma se desarrolló con normalidad, hasta que durante el año 2016 la actora comenzó a tener varias irregularidades, principalmente en lo que respecta a hablar mal del Sr. Getar y de su representada, dejando muy mal parada a la institución frente a los docentes y los padres de los alumnos.

Manifestó que fueron innumerables los pedidos hacia la actora a los efectos de que cese con su actitud difamatoria y de mala fe, y sin perjuicio de ello hizo caso omiso y continuó. Por esto, el 08/02/2017 el Sr. Getar procedió a despedirla con justa causa. Aclaró que en dicha misiva se puso a disposición de la actora la liquidación final y la documentación laboral del art. 80 LCT y ésta nunca concurrió a retirarla. Impugnó la liquidación agregada por la actora.

La parte actora contestó el traslado conferido (hoja 133).

Por proveído del 27 de mayo de 2019 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación obrante a hoja 135 la parte accionada interpuso incidente de nulidad del proveído que ordena la apertura a prueba.

Por proveído del 06 de junio de 2019 se hizo lugar a la nulidad planteada y por ello se dictó el decreto sustitutivo.

El 13 de agosto de 2019 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

A hoja 145 obra presentación de la parte actora por la que solicitó se fije fecha a fin de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

El 05 de noviembre de 2019, fecha fijada para la realización de la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, al no comparecer ninguna de las partes, se dispuso tener por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 25 de abril de 2022, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Solamente alegó la parte actora, no así la parte demandada.

Por proveído del 06 de marzo de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y del responde producido por la accionada, resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre las partes; categoría profesional Maestranza, jornada laboral de 13 a 18hs y el intercambio epistolar.

II. La demandada, al contestar la demanda, desconoció en su autenticidad la nota del 10/02/2017 y las hojas de servicios de 2014, 2015 y 2016 agregadas por la actora. Luego, respecto al resto de la documentación aportada, el accionado realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda.

Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento de la parte actora en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, del acta de audiencia del art. 69 del 05 de noviembre de 2019, surge que la Sra. Olga Beatriz Silva, no acudió personalmente a la misma, por lo que correspondía a la parte demandada instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *"La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.*

En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia" (Cámara Del Trabajo - Sala 3, "Cabrera Lidia Del Valle vs. Kousal S.A. S/ Cobro de Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite", Nro. Expte. 906/16, Sent. 162 del 26/09/2019).

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación pasiva y de acción; 2) fecha de inicio de la relación laboral; 3) Procedencia o no del despido directo denunciado por la parte empleadora; 4) Rubros e importes.

Primera Cuestión

Excepción de falta de legitimación pasiva y de acción.

Al contestar la demanda, la parte accionada interpuso la defensa de excepción de falta de legitimación pasiva y de acción con relación al Instituto Privado Abraham Lincoln. Argumentó que este último es un nombre de fantasía, no teniendo personería jurídica y por ello no es susceptible de ser demandado, dado que carece de legitimación para estar en juicio.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicitó el rechazo de ambas defensas con costas a la demandada, argumentando que el accionado Getar actuó siempre de mala fe al aclarar recién que el Instituto demandado resulta ser un nombre de fantasía, sin perjuicio de lo cual en su escrito de demanda se aclaró que la acción era dirigida en contra del Instituto y/o Getar. Luego, con respecto a la falta de acción, considera que es improcedente la defensa por cuanto lo que la actora reclama se ajusta a derecho.

Conforme a la documentación aportada en autos, más precisamente de los recibos agregados por la propia actora, se advierte que el empleador en la relación laboral que los unía fue el Sr. Daniel Eliseo Getar, CUIT 20-07049753-1.

Luego corresponde tener presente que fue recién el 28/08/18, con posterioridad al cese de la relación laboral, que se constituyó el Instituto Abraham Lincoln SAS, conforme surge del informe aportado por la Dirección de Personas Jurídicas obrante en el cuaderno de prueba número 2 del demandado. Incluso a hoja 218 la misma institución aclaró que no existe ningún tipo social bajo la denominación "Instituto Privado Abraham Lincoln".

Es decir, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, la persona jurídica Instituto Abraham Lincoln SAS no existía. Si existió la denominación Instituto Privado Abraham Lincoln pero como nombre de fantasía de la actividad empresarial que llevaba a cabo el Sr. Getar. Debemos recordar que el Instituto Privado Abraham Lincoln no es una persona jurídica y, por ello, no es capaz de adquirir derechos ni contraer obligaciones. Es por esto que corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva y por ello de acción interpuesta por la parte accionada en contra de Instituto Privado Abraham Lincoln. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Fecha de inicio de la relación laboral.

La actora denunció que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral en el Instituto Privado Abraham Lincoln el 07/06/2003, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación de trabajo.

La accionada, al contestar la demanda especificó que la accionante ingresó a trabajar el 10/06/2003.

Planteada así la cuestión respecto a la real fecha de inicio de las actividades laborales de la actora, resulta ser que, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, incumbía a ésta la carga procesar de probar la cuestión controvertida planteada. Ahora bien, vistas la totalidad de las pruebas producidas en autos, no surge de ninguna de ellas que efectivamente la Sra. Silva haya comenzado a trabajar en la fecha por ella denunciada en su demanda.

Por otro lado, es conveniente tener presente que del acta confeccionada a razón de la producción de la prueba confesional obrante en el cuaderno de pruebas número 3 del demandado surge que la accionante, ante la posición sobre "*cómo es verdad que ingresó a prestar servicios para el Sr. Daniel E. Getar el día 10/06/03*", respondió que "*SI*".

Entonces, ante el expreso reconocimiento por parte de la Sra. Silva sobre que ingresó a trabajar para el demandado el 10/06/2003, es que corresponde concluir que la relación de trabajo que existió entre las partes, estaba correctamente registrada en lo que se refiere a la fecha de inicio de la misma. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Procedencia o no del despido directo denunciado por la parte empleadora.

No existe controversia entre las partes respecto al intercambio epistolar. La misiva rupturista fue impuesta por el demandado el 10/02/2017. El Sr. Getar, en su carácter de gestor del colegio Abraham Lincoln notifico el despido a la actora, basando el mismo en la circunstancia que la actora había hecho correr rumores, provocando la discordia en el grupo docente de trabajo del establecimiento educativo, por lo que resolvió despedir a la Sra. Silva.

Por su parte la Sra. Silva, remitió telegrama obrero el 15/02/2017 rechazando la imputación realizada por el demandado.

Entonces, de la misiva remitida por el demandado y que tuvo por objeto dar por concluida la relación de trabajo, se advierte que este le endilgó a la actora el hecho de ocasionar o producir discordia entre los compañeros de trabajo del Instituto que representa, en base a la difusión de rumores.

Así planteada la cuestión se advierte que el accionado, conforme las disposiciones del art. 242 de la LCT, argumentó el despido de la actora dando por hecho que esta última, en base a rumores, creo un ambiente laboral de discordia entre todos los docentes que forman parte de la Institución. Es entonces que bajo estas acusaciones por parte del Sr. Getar, es quien, en su oportunidad, debió acreditar la producción de los hechos por los que acusó a la Sra. Silva y luego, es decir, probada dicha circunstancia, valorar o meritar si dichos hechos revistieron o no la calidad o proporcionalidad para justificar la ruptura del vínculo de trabajo.

Pues bien, vistas la totalidad de las actuaciones del expediente en análisis, de este no surge prueba alguna por parte de la accionada, que acredite los hechos que fueron la causal del despido directo de la actora.

En este sentido y, dado que el hecho de dar por concluida la relación de trabajo resulta ser un acto de gran relevancia y que implicaría, en este caso, que la trabajadora pase a engrosar la lista de desempleados, es que resulta de mucha importancia que el empleador acredite fehacientemente lo que le imputa a la trabajadora.

Entonces, conforme lo analizado y no habiendo acreditado la parte empleadora la causa en la que fundó el cese del vínculo de trabajo, es que corresponde concluir que el despido directo de la actora resulta injustificado, tornado viables las indemnizaciones de ley que serán analizadas en la cuestión siguiente. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Rubros e importes.

Pretende la actora el pago de la suma de \$209.572,66 suma que surge de los conceptos indemnización por despido, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, haberes correspondientes a 10 días del mes de febrero, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales e indemnización art. 80 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por despido, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido: conforme a lo resuelto en la cuestión de análisis anterior, el despido directo de la actora resultó ser injustificado, motivo por el cual las indemnizaciones reclamadas deben prosperar conforme a los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Haberes correspondientes a 10 días del mes de febrero, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones proporcionales: no encontrándose acreditado en autos acreditado el pago de los haberes del mes de febrero reclamados, así como tampoco los ítems SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017 y vacaciones proporcionales, en virtud a lo dispuesto por los arts. 123 y 156 de la LCT, respectivamente. Así lo declaro.

Luego, respecto al rubro SAC s/ vacaciones no gozadas, cabe destacar que el ítem vacaciones no resulta ser un rubro que genere sueldo anual complementario, motivo por el cual el reclamo debe ser rechazado. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: de la denuncia formalizada por la actora por ante la Secretaría de Trabajo de la provincia, se advierte que además de la falta de pago de las indemnizaciones de ley, también destacó que el demandado no hizo entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT.

Luego, en el acta labrada el 25 de julio de 2017 se dejó constancia que se intimó al demandado a que hiciera entrega de dicha documentación y es que, teniendo presente que hasta la fecha la parte accionada no dio cumplimiento con esa obligación, es que resulta procedente el progreso de la multa prevista en la norma en análisis. Así lo declaro.

Además, la parte demandada deberá hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud de las condiciones laborales denunciadas en autos. Así lo declaro.

-Horas Extras: resta aclarar que en su demanda la accionante denunció que todos los días de la semana trabajaba dos horas extras.

Ahora bien, en este caso incumbía a la Sra. Silva acreditar esa circunstancia excepcional, sin embargo, no solamente no aportó prueba alguna al respecto sino que tampoco surge expresamente en la planilla de rubros reclamados el ítem correspondiente a "horas extras", y es, precisamente, ante la falta de detalle o especificación al respecto, es que su planteo debe ser rechazado. Así lo declaro.

Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad*" ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "quantum" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al

trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 10/06/2003

Egreso 10/02/2017

Antigüedad 13 años y 8 meses

Categoría: Maestranza

Remuneración al distracto

Básico \$ 7.528,39

Antigüedad \$ 1.957,38

Presentismo \$ 752,84

Total \$ 10.238,61

1) Indemnización por antigüedad

\$ 10.238,61 x 14 años \$ 143.340,54

2) Preaviso

\$ 10.238,61 x 2 meses \$ 20.477,22

3) SAC s/ Preaviso

\$ 20.477,22 / 12 \$ 1.706,44

4) Haberes mayo 2019

\$ 10.238,61 / 30 x 10 \$ 3.412,87

5) Integración Mes de Despido

\$ 10.238,61 / 30 x 20 \$ 6.825,74

6) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 6.825,74 / 12 \$ 568,81

7) Haberes mes de febrero 2017

\$ 10.238,61 / 30 x 10 \$ 3.412,87

8) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 10.238,61 / 25 x 40/360 x 28 \$ 1.274,14

9) SAC proporcional 1er semestre 2017

\$ 10.238,61 / 360 x 40 \$ 1.137,62

Total rubros 1 a 9 \$ 182.156,25

Interés tasa activa BNA desde 16/02/17al 28/02/23274,21% \$ 499.492,29

Total rubros 1 a 9 en \$ al 28/02/2023 \$ 681.648,54

10) Art. 80 LCT

\$ 10.238,61 x 3 \$ 30.715,83

Interés tasa activa BNA desde 25/07/17 al 28/02/23263,76% \$ 81.015,86

Total rubro 10 en \$ al 28/02/2023 \$ 111.731,69

Resumen de condena

Total rubros 1 a 9 en \$ al 28/02/2023 \$ 681.648,54

Total rubro 10 en \$ al 28/02/2023 \$ 111.731,69

Total condena en \$ al 28/02/2023 \$ 793.380,22

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la demandada soportará la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 *in fine* del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2023 la suma de \$793.380,22.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Osvaldo Carlos Delloca, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$196.758,30 (pesos ciento noventa y seis mil setecientos cincuenta y ocho con 30/100).

2) Al letrado Ezequiel Giudice, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55% (8% + 55% / 3 x 2), que resulta la suma de \$65.586,10 (pesos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y seis con 10/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 01/03/2023). Así lo declaro.

Por oposición resuelta el 31/03/2022 en el cuaderno de pruebas A3, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción interpuesto por la parte accionada, respecto a Instituto Privado Abraham Lincoln, conforme lo tratado.

II- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Olga Beatriz Silva, DNI n° 14.984.913 con domicilio en B° 1 de mayo Mza. J casa 12, localidad de Las Talitas, Departamento de Tafí Viejo, de esta provincia, en contra del Sr. Getar Daniel Eliseo, en la persona de la Sra. Delfina María Acosta en su calidad de única heredera, con domicilio legal en calle San Lorenzo n° 70 de la localidad de Yerba Buena, respecto a los rubros de indemnización por despido, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, haberes correspondientes a 10 días del mes de febrero, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, vacaciones proporcionales, e indemnización art. 80 LCT, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la actora la suma de **\$793.380,22 (pesos setecientos noventa y tres mil trescientos ochenta con 22/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

Asimismo, la parte accionada deberá hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud a las condiciones laborales que registró la relación de trabajo, en el perentorio plazo de 10 días, bajo apercibimiento de astreintes (art. 137 CPCYC).

III- NO HACER LUGAR a la demanda por el rubro SAC s/ vacaciones proporcionales, conforme lo tratado.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS 1) Al letrado **Oswaldo Carlos Delloca**, la suma de \$196.758,30 (pesos ciento noventa y seis mil setecientos cincuenta y ocho con 30/100). 2) Al letrado **Ezequiel Giudice**, la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Por oposición resuelta el 31/03/2022 en el cuaderno de pruebas A3, la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), conforme a lo considerado.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1856/17.KGE

Actuación firmada en fecha 22/03/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.